



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00392-00
Demandantes	Sandra Beatriz Ramirez y otros
Demandados	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: María Cristina Latorre Borrero, Sandra Beatriz Ramírez, Juan David Naranjo Gil y Luis Santiago Larota, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por omisión.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA

2.1.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. Se constató de la ausencia del poder otorgado por los demandantes que cumpla con los requisitos que establece el Artículo 74 del Código General del Proceso.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

#### 2.2.4 DE LAS PRUEBAS.

El archivo referente a las pruebas comunes, contiene archivos **ilegibles**, aunado a ello, los documentos deberán ser segregados en archivos individuales, nombrados, enumerados, tal y como se enuncian en el acápite de pruebas de tal forma que faciliten la labor de verificación del despacho, se le indica además, al apoderado de la parte demandante que sólo debe relacionar las pruebas que efectivamente sean escaneadas y aportadas en el disco compacto.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>1</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato y soporte digital (CD) o físicos.

El C.D. debe contener la demanda, dado que en el aportado, ésta no fue anexada escaneada, aunado a ello, deberá incluir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el de la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

<sup>1</sup> Copia física y digital (PDF).



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

TQF

<p><b>JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 03 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p><b>HUGO HERNÁN Puentes ROJAS</b> Secretario</p>
--